



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	ELIANA MARCELA VELASQUEZ GUTIERREZ
Ejecutado	TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON
Radicado	No. 2536840890012022 – 00104
Providencia	Auto Interlocutorio: 433
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

II. ANTECEDENTES

La señora ELIANA MARCELA VELASQUEZ GUTIERREZ con C.C. 1.104.774.219 en representación de sus menores DAVID ESTEBAN BARRIOS VELASQUEZ y MARIA JOSE BARRIOS VELASQUEZ, en causa propia promueve demanda ejecutiva de alimentos contra el progenitor de éstos, señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de ELIANA MARCELA VELASQUEZ GUTIERREZ, en su condición de representante legal de los menores mencionados y en contra del progenitor alimentante, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022, cada una por valor de \$ 600.000; por concepto de gastos educativos la suma de \$ 880.115,00, por las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

III. RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del día veintitrés (23) de mayo de 2022 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de cuatro millones seiscientos cinco mil treinta y cinco pesos (\$ 4.605.035,00), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo y retención del 25% del salario devengado por el ejecutado TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, como contratista de la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá.

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal en los términos del Art. 8 del Decreto 2213 de 13 junio de 2022, acto materializado con la remisión por correo electrónicoal e mail tito.81@hotmail.com, con copia digitalizada del auto de mandamiento de pago y la demanda, con fecha del trece (13) de julio de 2022, en donde igualmente se denota en el plenario, que dentro del tiempo concedido no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, es del caso entrar a resolver el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como **problema jurídico** el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre los contradictores ante este despacho, adiada del veintidós (22) de septiembre de 2021, copia que se torna auténtica, al estar suscrita por las personas aquí intervinientes y además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí este despacho estableció, a cargo del alimentante la obligación de pagar mensualmente la suma de \$600.000,00 por concepto de alimentos a favor de los menores DAVID ESTEBAN BARRIOS VELASQUEZ y MARIA JOSE BARRIOS VELASQUEZ, incrementada conforme al IPC, adicionalmente por concepto de vestuario, ya frente los gastos de salud y educación por partes iguales.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una

suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según seclama en la demanda, no se ha cancelado desde el mes de octubre de 2021.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibídem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percató que el extremo contestó la demanda allegando soportes de pago que no satisfacen la obligación adquirida, como también se echa de menos que formulara medio exceptivo alguno, de suerte que en atención con las pruebas agregadas al paginario, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a las cuotas adeudadas y el incrementado del IPC, según lo dispuso el Defensor de Familia.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma **\$ 138.151,05** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores e incrementos señalados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P y téngase en cuenta los soportes de pagos allegados por el demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma de \$ 138.151,05 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

CUARTO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Página 4 de 4

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd683e30f62fdf75368b5952e7644c6257782b67381817233aa850b33c11d75e**

Documento generado en 19/08/2022 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>